



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Revisiones, tianguis, Polanco, soporte documental, búsqueda exhaustiva



### Solicitud

Saber cuántas revisiones a tianguis de la zona de polanco se habían realizado desde el 1 de octubre de 2021 a la fecha, con oficios y fotos que lo comprueben.



### Respuesta

Se informó que solo se cuenta con un tianguis, en el cual se han realizado 25 recorridos semanales anexando diversas fotografías y precisando que cuentan con datos de identificación personales por lo que no es posible proporcionarla.



### Inconformidad con la Respuesta

Falta de entrega de los oficios e los que se ordenaron las revisiones mencionadas, así como del Acta del Comité de Transparencia correspondiente a los *datos de identificación personal* a los que hace mención el *sujeto obligado* en su respuesta.



### Estudio del Caso

De acuerdo con el Manual Administrativo, el *sujeto obligado* cuenta con áreas que son susceptibles de generar o detentar la información específica del tianguis interés de la *recurrente*, esto es, los oficios resultado de las visitas o inspecciones antes mencionadas. Por lo que no se desprenden razones suficientes para que el *sujeto obligado* no se pronunciara puntal, fundada y motivadamente respecto de la existencia o inexistencia de esos oficios, o bien, sobre la información que resulta de dichas las visitas o inspecciones. Sobre la manifestación de que la información complementaria al soporte fotográfico *contiene datos de identificación personales y por ello que no es posible proporcionarla*, en modo alguno resulta suficiente para negar el acceso de la *recurrente*, *debido a que para validar alguna clasificación, el sujeto obligado* debió remitir el acta del Comité de Transparencia respectiva anexando también, la **versión pública** de la información, toda vez que, **para restringir información, únicamente debe hacerse por medio de la clasificación de esta**, y la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, corresponde a los *sujetos obligados*.



### Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta remitida



### Efectos de la Resolución

Emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada por medio de la cual remita la información requerida por le medio electrónico solicitado.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1602/2022

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil veintidós.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Miguel Hidalgo, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092074822000619**.

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud. ....	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión. ....	5
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>6</b>
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia. ....	6
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas. ....	7
CUARTO. Estudio de fondo. ....	8
QUINTO. Orden y cumplimiento. ....	14
<b>RESUELVE</b> .....	<b>15</b>

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.

<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Instituto Nacional:</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Alcaldía Miguel Hidalgo
<b>Particular o recurrente</b>	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Solicitud.

**1.1 Registro.** El cuatro de abril de dos mil veintidós<sup>1</sup>, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092074822000619** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT”, en la que requirió saber:

*“cuantas revisiones a tianguis en la zona de polanco se han realizado desde el 1 de octubre del año 2021 a la fecha? anexe oficios y fotos que lo comprueben” (Sic)*

**1.2 Ampliación del plazo de respuesta.** El tres de marzo, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio ALCALDÍA-AZCA/DGPC/DPPC/2022-0232 de la Dirección de Promoción y Participación Ciudadana, por medio del cual notificó la ampliación del plazo para dar respuesta.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

**1.3 Respuesta.** El treinta de marzo, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/377/2022 de la Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública, por medio del cual informó esencialmente:

*“... en la Colonia Polanco en sus cinco secciones se ubica solo un tianguis, mismo que se localiza en las calles Jaime Balmes entre Ejército Nacional y Homero primera sección en el cual se han realizado 25 recorridos, uno de forma semanal de acuerdo al día que se instala (martes).*

*Se anexan soporte fotográfico que comprueban las revisiones sobre los recorridos de inspección.*

*No omito mencionar que respecto del soporte fotográfico generados en dichos recorridos de inspección, estos cuentan con datos de identificación personales por ello que no es posible proporcionarla...*

Imágenes representativas anexas		
<p>SEMANA 18/10/2021 AL 24/10/2021</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se realizó recorrido de presentación en los 40 tianguis de la alcaldía Miguel Hidalgo.</li> <li>Atención en el miércoles ciudadano, col. Escandón.</li> </ul> 	<p>SEMANA 15/11/2021 AL 21/11/2021</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se realizó recorrido en tianguis verificando la vigencia de los extintores.</li> </ul> 	<p>SEMANA 22/11/2021 AL 28/11/2021</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Recorrido para revisión de medidas sanitarias.</li> </ul> 
<p>SEMANA 29/11/2021 AL 05/12/2021</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Recorrido y revisión de medidas sanitarias</li> </ul> 	<p>SEMANA 06/12/2021 AL 12/12/2021</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Recorrido para programar jornada de limpieza.</li> </ul> 	<p>SEMANA 13/12/2021 AL 19/12/2021</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Recorrido de seguridad y atención en el miércoles ciudadano.</li> </ul> 
<p>SEMANA 20/12/2021 AL 26/12/2021</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Recorrido de seguridad y atención en el miércoles ciudadano.</li> </ul> 	<p>SEMANA 27/12/2021 AL 02/01/2022</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Recorrido de seguridad y atención en el miércoles ciudadano.</li> </ul> 	<p>SEMANA 10/01/2022 AL 16/01/2022</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Esta semana se llevo la supervisión de lineamientos y conteo de todos los puestos de cada tianguis</li> <li>Apoyo en el miércoles ciudadano</li> </ul> 

”

**1.4 Recurso de revisión.** El cuatro de marzo, se recibió en la *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a que:

*“...no hace mención de los oficios que comprueben la orden de revisión a tianguis en la zona de polanco, y eso fue lo que se solicitó sólo anexa una relación ... habla de que dichos recorridos contienen datos de identificación personal, mas no habla de sesión de comité en donde señale de esa manera la información y en las fotos se ven personas, quiere decir que vulneraron sus datos de identificación personal?” (Sic)*

## II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

**2.1 Registro.** El mismo cuatro de marzo, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1602/2022.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> Mediante acuerdo de siete de abril, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

**2.3 Alegatos y respuesta complementaria del *sujeto obligado*.** El cuatro de mayo por medio de la *plataforma* y el oficio AMH/JO/CTRCYCC/UT/0523/2022 de la Subdirección de Transparencia, el *sujeto obligado* remitió el diverso AMH/JO/CTRCyCC/UT/0522/2022 de la Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública y anexo, con los cuales reiteró en sus términos la respuesta inicial remitida y agregó:

*“... es a través de los reportes semanales de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis el medio por el cual se hace de conocimiento de las acciones realizadas, es decir de las revisiones que se efectuaron en dicho tianguis; enfatizando que los reportes semanales se encuentran integrados por soportes fotográficos, de los cuales se anexaron en su totalidad en el oficio anteriormente citado.” (Sic)*

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

**2.4 Ampliación y cierre de instrucción.**<sup>3</sup> El veintisiete de mayo, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión y se ordenó el cierre de instrucción, en términos de los artículos 239 y 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA,

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO<sup>4</sup> emitida por el Poder Judicial de la Federación.

De la lectura de la inconformidad presentada, se desprende que la *recurrente* únicamente se inconforma con la falta de entrega de los oficios expresamente requeridos, no así con la entrega de las fotografías solicitadas, razón por la cual se presume su conformidad con la respuesta **únicamente** respecto de este punto. Sirve como apoyo argumentativo el criterio contenido en la tesis del PJJ, de rubro: “ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”<sup>5</sup> .

### **TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.**

**I. Agravios de la parte recurrente.** La *recurrente* se inconformó con el contenido de la entrega de la información requerida.

**II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado.** El *sujeto obligado* remitió los oficios AMH/JO/CTRCYCC/UT/0523/2022 de la Subdirección de Transparencia, así como, AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/377/2022, AMH/JO/CTRCyCC/UT/0522/2022 y anexo de la Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública.

**III. Valoración probatoria.** Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

---

<sup>4</sup> Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

<sup>5</sup> De conformidad con el criterio jurisprudencial contenido en la Tesis: VI.2o. J/21 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Disponible para consulta digital en el Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

**CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.** El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

**II. Marco Normativo.** Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*. De tal modo que, las Alcaldías son susceptibles de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.

- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

### III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió saber cuántas revisiones a tianguis de la *zona de polanco* se habían realizado desde el 1 de octubre de 2021 a la fecha, con oficios y fotos que lo comprueben.

Por su parte, el *sujeto obligado* al emitir su respuesta informó que solo se cuenta con un tianguis, localizado en *Jaime Balmes entre Ejercito Nacional y Homero primera sección* en el cual se han realizado 25 recorridos semanales anexando diversas fotografías y precisando que cuentan con datos de identificación personales por lo que no es posible proporcionarla.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de los oficios e los que se ordenaron las revisiones mencionadas, así como del Acta del Comité de Transparencia correspondiente a los *datos de identificación personal* a los que hace mención el *sujeto obligado* en su respuesta.

Posteriormente, al rendir sus alegatos el *sujeto obligado* detalló que es a través de los reportes semanales de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis que se

registran las revisiones que se efectuaron en el tianguis, enfatizando que se encuentran integrados por soportes fotográficos, los cuales se entregaron en su totalidad.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los sujetos obligados deberán otorgar acceso a **los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que la recurrente elija.

Entendiéndose como documentos a los **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones** de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, **sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico**, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

Asimismo, de acuerdo con el Manual Administrativo<sup>6</sup> del *sujeto obligado*, corresponden a la **Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis**, así como al **Enlace de Supervisión de Tianguis**, entre otras actividades, respectivamente:

- ◆ Realizar **inspecciones en los mercados públicos y tianguis**, a fin de revisar que las personas comerciantes se ajusten al cumplimiento de leyes, reglamentos y demás disposiciones en la materia, y
- ◆ Gestionar la realización de **visitas de verificación administrativa a los**

---

<sup>6</sup> Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://miguelhidalgo.cdmx.gob.mx/pdf/Manual-Administrativo-AMH-2021.pdf>

**mercados públicos y tianguis**, cuando se estime pertinente, para constatar las condiciones de operación de éstos.

- ◇ **Supervisar la operación de los tianguis** de la Alcaldía con el propósito de no afectar el entorno urbano, a terceros y vialidades;
- ◇ Llevar a cabo **inspecciones en los tianguis de la Alcaldía**, para que la operación de éstos cumpla con los requerimientos marcados en la normatividad, y
- ◇ Reportar a la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados Tianguis la situación que guardan los tianguis ubicados en la Alcaldía para **tener control de estos y llevar a cabo la toma de decisiones.**

De tal forma que la información requerida con relación a las revisiones del tianguis interés de la *recurrente* forman parte del ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias, de ahí que se presuma su existencia y la posibilidad que toda persona tiene para acceder a ella.

En el caso, si bien es cierto que el *sujeto obligado* remitió elementos fotográficos, también lo es que de la simple lectura de la *solicitud*, resulta evidente que la *recurrente* también requiere el soporte documental respectivo, es decir los oficios que dan cuenta o son resultado de las visitas o inspecciones realizadas, mismos que fueron expresamente solicitados.

Motivo por el cual se estima que la respuesta carece de elementos de convicción que generen certeza en la *recurrente* respecto de la realización de una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas que pudieran generarla o almacenarla, ya que no abundó en las razones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para emitir la respuesta en los términos en que realizó, en una explicación clara respecto de los motivos por los cuales no se anexaron los oficios requeridos de forma expresa, o en su caso, sobre la imposibilidad debidamente fundada para generar dicha información.

Lo anterior, tomando en consideración que, de acuerdo con su propio Manual Administrativo, el *sujeto obligado* cuenta con áreas que son susceptibles de generar o detentar la información específica del tianguis interés de la *recurrente*, esto es, los oficios resultado de las visitas o inspecciones antes mencionadas.

Por lo que no se desprenden razones suficientes para que el *sujeto obligado* no se pronunciara puntal, fundada y motivadamente respecto de la existencia o inexistencia de esos oficios, o bien, sobre la información que resulta de dichas las visitas o inspecciones.

Finalmente, en la propia respuesta, el *sujeto obligado* menciona que la información complementaria al soporte fotográfico contiene *datos de identificación personales y por ello que no es posible proporcionarla*, manifestación que en modo alguno resulta suficiente para negar el acceso de la *recurrente*.

Ello, debido a que, aun y cuando la clasificación es el proceso mediante el cual un *sujeto obligado* determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la ley y de acuerdo con los artículos 186 y 191 de la misma *Ley de Transparencia*. Para validar alguna clasificación de información, el *sujeto obligado* debió remitir el acta del Comité de Transparencia respectiva anexando también, la **versión pública** de la información, que como consecuencia de la atención a la *solicitud* se generó y donde la información clasificada parcial o totalmente, debió llevar una **leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal** y, en su caso, el periodo de reserva.

Toda vez que, **para restringir información, únicamente debe hacerse por medio de la clasificación de esta**, ya que la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a

la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación mencionados, corresponde a los *sujetos obligados*.

Razones por las cuales se estima que la respuesta no aporta los elementos necesarios que generen certeza respecto de las razones o motivos que se tomaron en consideración para restringir el acceso a la información solicitada, de la cual se presume su existencia por formar parte de sus funciones, competencias y atribuciones. O de ser el caso, debió fundada y motivadamente pronunciarse respecto de la inexistencia de esta, tomando en consideración los extremos para la declaración formal de la misma establecidos en el artículo 217 de la *Ley de Transparencia* a efecto de generar certeza en la *recurrente*.

Sin embargo, el *sujeto obligado* omitió remitir los oficios de interés o en su caso, el soporte documental que diera cuenta de la realización de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en las áreas competentes con el Acta por medio de la cual fundada y motivadamente se declaró la inexistencia de esta, tomando en consideración los extremos para la declaración formal de la misma establecidos en el artículo 217 de la mencionada *Ley de Transparencia*.

Todo ello, porque para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

Razones por las cuales se estima que los agravios son **PARCIALMENTE FUNDADOS**.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### **QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**I. Efectos.** Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **MODIFICAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente fundada y motivada por medio de la cual:

- Remita o se pronuncie fundada y motivadamente respecto de los oficios resultado de las visitas o inspecciones realizadas al tianguis interés de la *recurrente* y en su caso remita el soporte documental pertinente.

Lo anterior, tomando en consideración que, **si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183 y/o 186 de la *Ley de Transparencia*, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.**

**II. Plazos de cumplimiento.** El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos los Considerando CUARTO y QUINTO.

**SEGUNDO.** En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**